

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

9849 *RESOLUCION de la Secretaría General Técnica por la que se dispone la publicación de la denuncia del Convenio entre el Gobierno de España y el Gobierno de Canadá sobre relaciones pesqueras, firmado en Madrid el 10 de junio de 1976.*

Por nota verbal de 27 de mayo de 1985 la Embajada de Canadá comunicó a este Ministerio de Asuntos Exteriores la denuncia del Convenio entre el Gobierno de España y el Gobierno de Canadá sobre relaciones pesqueras, firmado en Madrid el 10 de junio de 1976.

De conformidad con lo establecido en su artículo VII, apartado 2, dicho Convenio dejó de estar en vigor a partir del día 10 de junio de 1986.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 13 de abril de 1987.—El Secretario general Técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

9850 *PROTOCOLO de Adhesión de Corea al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, hecho en Ginebra el 2 de marzo de 1967.*

PROTOCOLO DE ADHESION DE COREA

Los Gobiernos que son Partes Contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (denominados en adelante «las Partes Contratantes» y «el Acuerdo General», respectivamente) y la Comunidad Económica Europea, habiendo recibido del Gobierno de la República de Corea una solicitud de adhesión al Acuerdo General, y el susodicho Gobierno de la República de Corea (denominado en adelante «Corea»),

Habida cuenta de los resultados de las negociaciones celebradas para la adhesión de Corea al Acuerdo General,
Adoptan, por medio de sus representantes, las disposiciones siguientes:

Primera parte.—Disposiciones generales

1. A partir del día en que entre en vigor el presente Protocolo, de conformidad con el párrafo 6, Corea será Parte Contratante del Acuerdo General en el sentido del artículo XXXII de dicho Acuerdo, y aplicará provisionalmente y con sujeción a las disposiciones del presente Protocolo:

- Las Partes I, III y IV del Acuerdo General, y
- La parte II del Acuerdo General en toda la medida que sea compatible con su legislación vigente en la fecha del presente Protocolo.

A los efectos de este párrafo, se considerará que están comprendidas en la parte II del Acuerdo General las obligaciones a que se refiere el párrafo 1 del artículo I, remitiéndose al artículo III, y aquellas a que se refiere el apartado b) del párrafo 2 del artículo II, remitiéndose al artículo VI del citado Acuerdo.

2. a) Las disposiciones del Acuerdo General que deberá aplicar Corea serán, salvo si se dispone lo contrario en el presente Protocolo, las que figuran en el texto anexo al acta final de la segunda reunión de la Comisión Preparatoria de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Empleo, según se hayan rectificado, enmendado, completado o modificado de otro modo por medio de los instrumentos que hayan entrado en vigor, por lo menos parcialmente, en la fecha en que Corea pase a ser Parte Contratante, en la inteligencia de que la presente cláusula no obliga a Corea a aplicar ninguna disposición de cualquiera de esos instrumentos antes de que haya entrado en vigor esa disposición,

de conformidad con lo dispuesto en el instrumento correspondiente.

b) En todos los casos en que el párrafo 6 del artículo V, el apartado d) del párrafo 4 del artículo VII y el apartado c) del párrafo 3 del artículo X del Acuerdo General se refieren a la fecha de este último, la aplicable en lo que concierne a Corea será la del presente Protocolo.

Segunda parte.—Lista

3. Al entrar en vigor el presente Protocolo, la lista del anexo pasará a ser la lista de Corea anexa al Acuerdo General.

4. a) En todos los casos en que el párrafo 1 del artículo II del Acuerdo General se refiere a la fecha de este Acuerdo, la aplicable, en lo que concierne a cada producto que sea objeto de una concesión comprendida en la lista anexa al presente Protocolo, será la de este último.

b) A los efectos de la referencia que se hace en el apartado a) del párrafo 6 del artículo II del Acuerdo General a la fecha de este Acuerdo, la aplicable en lo que concierne a la lista anexa al presente Protocolo será la de este último.

Tercera parte.—Disposiciones finales

5. El presente Protocolo quedará depositado en poder del Director general de las Partes Contratantes. Estará abierto a la firma de Corea hasta el 31 de diciembre de 1967. También estará abierto a la de las Partes Contratantes y de la Comunidad Económica Europea.

6. El presente Protocolo entrará en vigor a los treinta días de haberlo firmado Corea.

7. La firma del presente Protocolo por Corea constituirá el acto final por el que dicho país pasará a ser parte en cada uno de los siguientes instrumentos:

- Protocolo de enmienda de la parte I y de los artículos XXIX y XXX; Ginebra, 10 de marzo de 1955;
- Quinto Protocolo de rectificación y de modificación del texto de las listas anexas al Acuerdo General; Ginebra, 3 de diciembre de 1955;
- Sexto Protocolo de rectificación y de modificación del texto de las listas anexas al Acuerdo General; Ginebra, 11 de abril de 1957;
- Séptimo Protocolo de rectificación y de modificación del texto de las listas anexas al Acuerdo General; Ginebra, 30 de noviembre de 1957;
- Protocolo concerniente a las negociaciones para establecer una nueva lista III-Brasil; Ginebra, 31 de diciembre de 1958;
- Octavo Protocolo de rectificación y de modificación del texto de las listas anexas al Acuerdo General; Ginebra, 18 de febrero de 1959;
- Noveno Protocolo de rectificación y de modificación del texto de las listas anexas al Acuerdo General; Ginebra, 17 de agosto de 1959.

8. Corea, cuando haya pasado a ser Parte Contratante del Acuerdo General, de conformidad con el párrafo 1 del presente Protocolo, podrá acceder a dicho Acuerdo, en las condiciones aplicables fijadas en el presente Protocolo, depositando un instrumento de adhesión en poder del Director general. La adhesión empezará a tener efectividad el día en que el Acuerdo General entre en vigor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XXVI, o a los treinta días de haberse depositado el instrumento de adhesión, en caso de que esta fecha sea posterior. La adhesión al Acuerdo General, de conformidad con el presente párrafo, se considerará, a los efectos del párrafo 2 del artículo XXXII de dicho Acuerdo, como la aceptación de éste con arreglo al párrafo 4 de su artículo XXVI.

9. Corea podrá renunciar a la aplicación provisional del Acuerdo General antes de acceder a él, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8, y su renuncia empezará a tener efectividad a los sesenta días de haber recibido el Director general el oportuno aviso por escrito.

10. El Director general remitirá sin dilación copia certificada conforme del presente Protocolo, así como una notificación de cada firma que en él se ponga, de conformidad con el párrafo 5, a cada